

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 331

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Algenis David Germán Asencio.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Algenis David Germán Asencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174356-4, domiciliado y residente en la calle Las Piedras, núm. 51, Hojas Anchas, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado y civilmente demandado Algenis David Germán Asencio, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0174356-4, domiciliado y residente en la calle Las Piedras, núm. 51, Hojas Anchas, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, en representación del recurrente Algenis David Germán Asencio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación del recurrente Algenis David Germán Asencio, depositado el 23 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 5012-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación contra el imputado Algenis David Germán Asencio, por presunta violación a los artículos 309, 310 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Joselyn Velázquez Santana;

que en fecha 2 de enero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 0584-2017-SRES-00001, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Algenis David Germán Asencio sea juzgado por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2017-SSEN-0032, el 6 de julio de 2017, mediante la cual declaró culpable al imputado Algenis David Germán Asencio y le condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de diez mil pesos de indemnización (RD\$10,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil Joselyn Velázquez Santana;

que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Algenis David Germán Asencio y por la víctima constituida en actor civil Joselyn Velázquez Santana, en virtud de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 0249-2017-SPEN-00280, a través de la cual declaró con lugar los referidos recursos, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

que en razón de la indicada decisión resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 301-2018-

SSEN-00082, de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y declara al ciudadano Algenis David Germán Asencio, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal y 50, 56 de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Joselyn Velazquez Santana en virtud de que la prueba aportada por la parte acusadora es suficiente y ha destruido la presunción de inocencia que lo revestía, en consecuencia, le condena a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión, bajo la modalidad siguiente seis (6) meses guardando prisión en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y seis (6) meses bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Joselyn Velazquez Santana, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado Algenis Germán Asencio al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos como justa indemnización por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Declara de oficio el pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público y declara desiertas las civiles por no haberlas solicitado; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Algenis David Germán Asencio, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Algenis David Germán Asencio, contra la Sentencia No. 301-2018-SSEN-00082, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho y habiéndose establecido que la omisión por parte del juzgador a quo de valoración del testimonio a descargo, dicta directamente la sentencia conforme se recoge en los ordinales subsiguientes. SEGUNDO: Declara al ciudadano Algenis David Germán Asencio culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal y 50, 56 de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Joselyn Velazquez Santana, en consecuencia, la condena a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión, bajo la modalidad siguiente seis (6) meses guardando prisión en la cárcel pública de Najayo Hombre y seis (6) meses bajo la supervisión del Juez Ejecución de la Pena. TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por Joselyn Velazquez Santana, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo se condena al imputado Algenis Germán Asencio al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos a favor del señor Joselyn Velazquez Santana, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por el a consecuencia del accionar del imputado. CUARTO: Declara de oficio del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público y declara desiertas las civiles por no haberlas solicitado. QUINTO: La lectura y posterior entrega de

la presente sentencia vale notificación para las partes. SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Algenis David Germán Asencio, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia y contraria a un precedente del Tribunal Constitucional (artículo 426.1, 2 y 3)”;

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado Algenis David Germán Asencio en el único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de apelación procede a dictar sentencia propia del caso, sobre la base de hechos fijadas en la sentencia, pero no establece cuál es el fundamento legal de la valoración de la prueba testimonial a descargo, ya que procede a valorar dicho testimonio, sin establecer las bases legales que le llevan a ello, ni el valor que le da al mismo, y sin variar la decisión se circunscribe a subsanar la omisión por el tribunal de primer grado y a declarar con lugar el recurso de apelación. La Corte no establece sobre cuales fundamentos legales sustenta su apreciación, y peor aún se contradice, la Corte a qua le da razón a defensa y al decidir subsanar la omisión cometida por el tribunal de primer grado violenta los principios de oralidad, contradicción e inmediación, ya que a la luz de lo establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, los jueces deben estar presentes al momento de producción de las pruebas, por lo que su decisión resulta contraria al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, en cuanto al reclamo de la falta del tribunal de ponderar en cuanto a la prueba ilustrativa, sin establecer si le da valor positivo o negativo y dejando de lado la oposición que hiciera la defensa de que estas pruebas fueran incorporadas y valoradas, ya que fueron obtenidas en franca violación de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, la Corte no da respuesta a lo que fue nuestra solicitud, incurriendo así en falta de motivación. Entendemos que era su obligación dar respuesta de manera precisa a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, por no lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada”;

Considerando, que de los argumentos expuestos por el recurrente en su único medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que hace alusión a dos aspectos, los cuales abordaremos de manera separada para una mejor comprensión; el primero, está relacionado a la respuesta de los jueces de la Corte a qua sobre el reclamo invocado de que el tribunal de juicio no valoró las declaraciones de la testigo a descargo, omisión que fue subsanada por la Alzada; sin embargo, el reclamante afirma, que no establece los fundamentos de su decisión ni el valor que le da al mismo;

Considerando, que sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia impugnada salta a la vista que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del tribunal de Alzada al momento de abordar el segundo medio invocado en el recurso de apelación, establecieron el fundamento legal que sostiene su decisión de subsanar la omisión advertida en la sentencia

emitida por el tribunal de juicio, destacando lo consignado en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 422, y procedió sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia a valorar el testimonio de referencia (página 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que una vez establecido lo anterior, los jueces de la Corte a qua se dispusieron a ponderar las declaraciones de la señora Jessy Boissard González, estableciendo en la referida página 13 de la decisión objeto de examen, lo siguiente: “21. Que del testimonio en mención simplemente se extrae, que entre el imputado y la víctima existían viejas rencillas y problemas personales, por causa de una persona que había sido pareja de ambos. Que dicha situación en modo alguno contribuye a diluir los elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador, más bien sirve para corroborar la versión de la víctima en el sentido de que fue agredida por el imputado Algenis David Germán Asencio. Que por tales motivos, si bien prospera el recurso por los motivos expuestos, el resultado de la decisión que dictara directamente la Corte no variaría con relación al fallo impugnado, sino que se circunscribe a subsanar la omisión cometida por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente no se evidencian las alegadas violaciones e inobservancias en las que el recurrente Algenis David Germán Asencio fundamenta la primera parte de su único medio casacional, en razón de que no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte a qua por haber decidido en la forma que se describe, cuya actuación se ajusta a lo establecido en la normativa procesal penal, que le confiere la potestad de resolver el asunto de manera directa, sobre todo cuando, como en el caso, el subsanar la indicada omisión no provocó la variación del fallo impugnado; por tales razones, procede desestimar los primeros argumentos invocados en el medio que se analiza;

Considerando, que el segundo aspecto del único medio casacional, en el que el recurrente fundamenta su memorial de agravios, hace alusión a las pruebas ilustrativas que fueron presentadas en juicio y ponderadas por los juzgadores del tribunal de primer grado, sin establecer si les daban valor positivo o negativo, las cuales habían sido objetadas por la defensa, afirmando que los jueces de la Corte a qua no se refirieron al respecto;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el examen realizado por los jueces de la alzada al indicado reclamo, el cual formó parte del primer medio invocado en el recurso de apelación, en el que el recurrente cuestionó de forma directa la valoración de cada una de las evidencias presentadas por la parte acusadora y por el querellante constituido en actor civil, entre ellas la fotografías que ha referido, indicando en el acto jurisdiccional que se examina lo siguiente: “12. (...) Que sin embargo, hemos podido apreciar, que contrario a este alegato, el juez a-quo estableció que las mismas le permitieron fijar que en efecto la víctima resultó con lesiones, las cuales son compatibles, como hemos podido apreciar con el certificado médico aportado por el órgano acusador, que valida los informes de referimiento del Hospital Central de la Policía Nacional, de fecha 3/6/2015 y que los mismos establecen fractura malar y fractura nasal” (páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo,

toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones; motivos por los cuales procede desestimar el segundo aspecto del medio casacional analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Algenis David Germán Asencio del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Algenis David Germán Asencio, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Algenis David Germán Asencio del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)